

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 26 de Julio de 1950

Núm. 165

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 16 de Junio de 1950 por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial.

Prescribe el artículo quinto de la Ley de dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve por la que se modifica la de Pesca Fluvial de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que, por Decreto, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, se aportarán al Reglamento de seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres para la ejecución de la última de las Leyes citadas, las modificaciones convenientes para el cumplimiento de lo que se dispone en la de dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos treinta y nueve y cuarenta del Reglamento, de fecha seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres, para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial, serán sustituidos por los siguientes:

Artículo treinta y nueve. REDES.—Antes de utilizar los pescadores redes nuevas, están obligados a solicitar del Servicio Piscícola el recono-

cimiento y medición de aquéllas, para su precinado reglamentario, en el caso de que reúnan las características exigidas por la Ley y este Reglamento.

Tanto de estas redes como de las comprendidas en la disposición adicional tercera de este Reglamento, se llevará por el Servicio Piscícola, y por provincias, una relación nominal de propietarios, en la que consten todos los datos de los aparejos, a los efectos de la identificación de éstos.

Se prohíbe la tenencia, utilización y circulación de redes para pescar usadas y sin precinto.

Artículo cuarenta. REDADO EN RIOS SALMONEROS Y TRUCHEROS.—El redado en los ríos salmoneros y trucheros podrá ser en determinados casos autorizado por Orden ministerial de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En todos los casos el aprovechamiento se referirá a un peso predeterminado de pesca, y las operaciones de redado serán realizadas bajo la vigilancia directa del personal del Servicio Piscícola.

Artículo segundo. Los artículos cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres y sesenta y cuatro del Reglamento de seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres, para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, serán sustituidos por los siguientes:

Artículo cincuenta y nueve. DEFINICION DE LA LICENCIA.—Se entiende por licencia el documento administrativo, nominal, individual e intransferible, cuya tenencia es nece-

saria para practicar legalmente la pesca, dentro del territorio nacional.

Artículo sesenta. IMPORTE Y OBTENCION DE LAS LICENCIAS.—El importe de la licencia vendrá regulado mediante la aplicación de la misma escala que para la concesión de las licencias de caza establezcan las disposiciones vigentes.

La duración de la licencia será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Las licencias serán expedidas a petición del interesado, por las Jefaturas de los Servicios piscícolas o sus delegaciones, correspondientes al domicilio de aquél. Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas en cada caso de un informe relativo, según corresponda, a la condición deportiva o a la profesional del peticionario en relación a la pesca fluvial y que será emitido:

a) En el caso de tratarse de pescador deportivo, por una Asociación de este carácter radicada en la provincia de la residencia del interesado y, en su defecto, por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil del lugar de su residencia.

b) Si se tratase de pescador profesional, por el Sindicato o Asociación a que pertenezca, y si no estuviera asociado, por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil del lugar en el que el interesado reside.

Las licencias llevarán la fotografía y la firma del interesado.

El pago de la licencia se efectuará siempre en el lugar de expedición.

Las licencias para extranjeros no residentes en España podrán ser solicitadas y obtenidas por la Direc-

ción General del Turismo y las Agencias de Viaje legalmente reconocidas.

Artículo sesenta y uno. DEFINICIÓN DEL RECARGO.—Se entiende por recargo la cantidad que el tenedor de una licencia ha de satisfacer, además del importe de ésta, cuando la pesca recaiga sobre el salmón, la trucha u otras especies que considere como de selección la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo sesenta y dos. IMPORTE Y ABONO DEL RECARGO.—Cuando la especie objeto de pesca sea el salmón, el importe del recargo será, como máximo, de cien pesetas por unidad capturada.

El importe del recargo será abonado en las oficinas o al personal habilitado por las Jefaturas del Servicio Piscícola para expedir el documento que autorice la circulación del salmón en fresco, y su pago será requisito necesario para la entrega de aquél.

Cuando la especie objeto de pesca sea la trucha, el recargo consistirá en una cuota por el plazo vigente para la licencia y no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe de ésta.

Los recargos serán determinados por la Dirección General de Montes y publicados en el mes de Diciembre de cada año en los «Boletines Oficiales» de las provincias en que se practique la pesca de las especies que sean objeto de él.

El abono del recargo en relación a la trucha será efectuado en cualquier oficina del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, contra la adhesión de un sello expresivo de su importe, a la licencia ordinaria. La vigencia del pago del recargo finalizará con la de la licencia, cualquiera que haya sido el momento de su abono.

Los recargos en relación a otras especies que el Ministerio de Agricultura considere objeto de ellos en lo sucesivo, serán definidos, respecto a su importe y otras características, por el citado Departamento.

Artículo sesenta y tres. PERMISOS.—Se entiende por permiso la autorización especial necesaria para pescar:

a) En los cotos a cargo de la Dirección General del Turismo y en aquellos dependientes del Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

b) En los lugares que el Ministerio de Agricultura acuerde reservar de la pesca de una o varias especies por razones de enseñanza, investigación, aclimatación de especies o mejoras de los ríos.

Los permisos serán expedidos y percibidos, según corresponda, por la Dirección General del Turismo o por el Servicio Nacional de Pesca.

El importe de los permisos será fijado por la Dirección General de

Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta, según los casos, de la Dirección General del Turismo o del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, teniendo en cuenta la especie de pesca la mayor o menor abundancia de ésta y las características del lugar en que se practique.

Artículo sesenta y cuatro. MATRÍCULAS DE EMBARCACIONES Y APARATOS FLOTANTES.—A los efectos de su matriculación, las embarcaciones y los aparatos flotantes empleados en la pesca serán clasificados por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en cuatro categorías. Los precios de las matrículas anuales serán, respectivamente, de los inferiores a los superiores tres, seis, nueve y doce veces el importe de una licencia.

Artículo tercero. El conjunto de los artículos sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos del Reglamento será sustituido por los artículos siguientes:

Artículo sesenta y siete. CONCESIONES A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TURISMO.—Las solicitudes de la Dirección General del Turismo de concesiones para el establecimiento de cotos fluviales se formularán para cada caso mediante oficio a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, al que se acompañará un esquema gráfico de la cuenca del río, con señalamiento expreso de los tramos cuya concesión se solicite y los intermedios que queden libres, y propuesta, en su caso, justificada del importe de los permisos de pesca que pudiera expedir.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial remitirá la solicitud a la Jefatura correspondiente del Servicio Nacional de Pesca Fluvial para que informe sobre las condiciones técnicas y administrativas de la concesión. Recibido el informe, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial fijará las condiciones de la concesión, dentro de las determinadas por la Ley y el presente Reglamento, y dará traslado de ellas a la Dirección General del Turismo. Si la Dirección General del Turismo no aceptara la propuesta, se entenderá renunciada la petición.

Artículo sesenta y ocho. DESTINO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TURISMO EN CONCEPTO DE PERMISOS DE PESCA.—El importe de los ingresos obtenidos por la Dirección General del Turismo en concepto de permisos especiales de pesca en los cotos fluviales que le sean concedidos, será destinado en primer término al resarcimiento de los gastos que obligatoriamente haya de efectuar la citada Dirección en concepto de haberes al personal de guardería afecto a su exclusivo servicio y de pago de las

cuotas, cuando proceda, a los Ayuntamientos ribereños, y el resto, si lo hubiere, será invertido en propaganda de los ríos españoles en el exterior y en mejoras de los propios cotos, conforme éstas a los planes y proyectos que determine la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Los gastos administrativos reglamentarios derivados de la concesión serán de cuenta de la Dirección General del Turismo y no deducibles del importe de los ingresos por permisos.

Artículo sesenta y nueve. PETICIONES DE CONCESIONES DE COTOS FLUVIALES POR LAS SOCIEDADES DEPORTIVAS.—El Servicio Piscícola hará el estudio de las solicitudes de concesiones con cargo a la entidad solicitante la cual deberá ingresar previamente en la Habilitación de dicho Servicio el importe del presupuesto que se formule.

Artículo setenta. TRAMITACION DE CONCESIONES A LAS SOCIEDADES DEPORTIVAS.—Las Sociedades deportivas vendrán obligadas a satisfacer a la Administración un canon cuyo importe mínimo anual será igual al de los haberes del personal de guardería que reglamentariamente corresponda afectar al coto y el de las cuotas, cuando proceda, a los Ayuntamientos ribereños. Serán de cuenta de las mismas los gastos derivados de las subastas y los restantes administrativos reglamentarios.

Las solicitudes que formulen deberán ir acompañadas de las certificaciones demostrativas de que la Sociedad reúne las condiciones prevenidas en el artículo noventa y seis de este Reglamento y de un estudio y plano de la cuenca del río, con indicación de los tramos objeto de la concesión pretendida.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial remitirá la solicitud a informe de la Jefatura correspondiente del Servicio de Pesca, la cual lo emitirá proponiendo a la vez las condiciones técnicas y administrativas de la concesión y el canon de la misma. El Ministerio de Agricultura resolverá lo que estime procedente, poniéndolo en conocimiento de la Sociedad solicitante y dando la orden de subasta, si así se acuerda, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, anunciándose aquélla en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas por la concesión.

A la subasta podrán concurrir la Sociedad solicitante y todas aquellas de igual calidad que previamente lo pidan por escrito, al que habrán de acompañar la documentación que así lo justifique y previo depósito del diez por ciento del importe del canon anual establecido como base.

La subasta versará sobre el importe del canon anual y se adjudicará

al mejor postor. Será preferida en condiciones de igualdad toda Sociedad deportiva de pesca local, siempre que en sus Estatutos figuren las normas necesarias para facilitar el ingreso en las mismas de los vecinos de los pueblos ribereños al coto fluvial establecido, y en su defecto y en igualdad de condiciones, la Sociedad solicitante.

La adjudicación será notificada por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la del Turismo, con traslado del pliego de condiciones, para que en el término de quince días manifieste si desea ejercer el derecho de tanteo, y en este caso, las razones de tipo turístico en que apoye su petición. En el caso de que la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial desestime ésta, se otorgará definitivamente la concesión a la Sociedad adjudicataria, lo que se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas.

Artículo setenta y uno. ORGANISMOS SINDICALES PROFESIONALES. Los Organismos Sindicales de profesionales de pesca fluvial que deseen obtener la concesión de un coto fluvial para sus fines, deberán solicitarlo de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en instancia razonada, acompañada de los documentos expresados para las concesiones a que se refiere el artículo anterior y copia de los Estatutos del Organismo Sindical de profesionales de pesca fluvial, acreditativa de que reúne las condiciones prevenidas en el artículo noventa y seis.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial remitirá a la Jefatura del Servicio Piscícola la instancia con toda su documentación para estudio, proponiendo ésta la desestimación, si a ello hubiera lugar, o el otorgamiento de la concesión solicitada, con especificación en este caso del pliego de condiciones técnicas, administrativas y económicas que deberán regir.

Aceptada o modificada, en su caso, la propuesta por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ésta notificará su resolución al Organismo Sindical de profesionales de pesca fluvial solicitante, para que en el plazo de quince días manifieste su conformidad o renuncia.

Si el Organismo Sindical de profesionales de pesca fluvial aceptare la Dirección General ordenará a la Jefatura del Servicio Piscícola la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas de la Orden ministerial de concesión, con todas las características y condiciones de la misma, la cual será firme a partir de este momento. Será aplicable a estas concesiones lo dispuesto en el artículo setenta

referente al importe del canon anual, su destino y gastos administrativos reglamentarios.

Artículo setenta y dos. NORMAS COMUNES A TODAS LAS CONCESIONES.—Las concesiones a la Dirección General del Turismo, a las Sociedades deportivas y a los Organismos Sindicales de profesionales de pesca fluvial, se otorgarán respecto a longitud y situación relativa de los tramos de río objeto de concesión, duración y derechos que ésta concesión lleva en las condiciones señaladas en el artículo cuarenta y dos de la Ley de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por el tercero de la de dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve y las especiales que para caso se establezcan.

El plazo por el que se otorgue la concesión no podrá ser objeto de prórroga tácita.

La Administración se reserva en todo caso la facultad de rescindir y de declarar caducada la concesión en cualquier momento, cuando el interés público lo aconseje, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En las condiciones de cada concesión se determinarán los casos de caducidad, además del expresado, señaladamente por incumplimiento de algunas de las obligaciones que incumban al concesionario.

Se prohíbe el arriendo y la transferencia de las concesiones.

Artículo cuarto. El artículo noventa y cuatro del Reglamento de la Ley de Pesca Fluvial será sustituido por el siguiente:

Artículo noventa y cuatro. GUARDERIA DE CONCESIONARIOS.—Independientemente del Cuerpo de Guardas Especiales Piscícolas, la Dirección General del Turismo y demás entidades y particulares a que se refiere el párrafo tercero del artículo cincuenta y uno de la Ley, dispondrán de guardería piscícola exclusivamente afecta a sus cotos fluviales, en las condiciones y con los requisitos que dicho precepto señala.

Dicha guardería será la necesaria para la debida custodia de las concesiones, con un mínimo de una pareja de guardas por cada diez kilómetros de concesión, distancia que se elevará a veinte cuando los guardas dispongan de medios mecánicos para su desplazamiento.

Los guardas deberán prestar servicio con uniforme y armamento.

La guardería será nombrada y separada del servicio por la Dirección General de Montes, a propuesta del concesionario, cualquiera que ésta sea, y sus haberes serán abonados directamente a los interesados por la Dirección General del Turismo y por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial en los demás casos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de Junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

2421

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 746

Anula a la número 720

Asunto: CEREALES Y LEGUMINOSAS

Objeto.—Normas para la campaña de cereales y leguminosas 1950-51

(Continuación)

Normas para las peticiones de reserva y su concesión cuando los cereales hayan de consumirse en provincia distinta de aquella en que estén enclavadas las fincas.—Art. 29. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva, entregará en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo que le corresponda, según la situación de las fincas y como garantía de la reserva que posteriormente solicite, la cantidad de cereal panificable a que ha de ascender la misma, a razón de ciento veinticinco kilogramos por persona y año, acompañando el C-1 de que sea titular.

El Jefe de Almacén extenderá por triplicado, un resguardo «modelo número 4» acreditativo del cereal recibido, en el que hará constar, la referencia del C-1 presentado, después de estampar en él la diligencia: «Tramitada reserva para . . . personas», designando en dicho resguardo el municipio y la provincia de consumo, y para las personas que sean reservistas por primera vez en la campaña 1950-51, además, la fecha en que consideran han de comenzar a usar la reserva. El ejemplar a) se lo facilitarán al reservista que entregó el cereal, el b) lo enviarán a su Jefatura Provincial para que éste sea remitido a la de igual clase de la provincia de consumo de la reserva y el c) lo conservarán en su archivo.

Art. 30. Provisto el interesado del resguardo modelo número 4 a), lo presentará, en unión de las Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de Cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva, en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que haya de consumirse la harina haciendo constar la fá-

brica del término municipal de su residencia de la que desea le suministren la misma.

Dicha Delegación, una vez comprobada la identidad de las personas que hayan de consumir la reserva, devolverá al interesado las Tarjetas de Abastecimiento y le entregará el rasguardo modelo 4 a) bis, que el mismo conservará en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Seguidamente cortará, si ya no estuvo verificado ese trámite, los cupones de pan de las Colecciones de cupones presentadas, a partir de la fecha en que consta que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas Colecciones el sello de «Productor de cereales panificables», y diligenciará por cada uno de los titulares de las mismas las fichas provincial y local para los ficheros de reservistas de cereales panificables. A los titulares del C 1 que sean reservistas por primera vez en la campaña 1950-51 y residan en municipio distinto de la capital se les asignará, y sólo a efectos de los trámites de facturación a que se refiere el artículo 31, un número provincial de expediente familiar, que en su día, será sustituido por el definitivo, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 35 de esta Circular.

Art. 31. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, y en sobre al efecto (modelo número 5), por cada uno de los titulares del C 1 solicitantes de reserva, todos los documentos recibidos de los mismos, o sea el resguardo de entrega de cereal panificable modelo número 4 A y las Colecciones de cupones, reseñándose en lugar al efecto de dicho sobre los documentos que se remiten.

De los sobres a enviar formará factura por duplicado (modelo número 6) en la que se reseñará simplemente el número del expediente de cada reservista. Los sobres y la factura duplicada se presentarán en mano por funcionario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que, una vez hechas las comprobaciones pertinentes y halladas conforme, devolverá a dicho funcionario uno de los mencionados ejemplares, firmado y sellado.

Art. 32. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederán a extender, según los datos que de los mismos resulten, los

correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal reservado, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina, que dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 33. Una vez los interesados en posesión de los resguardos modelo 4 a) bis, se presentarán en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que hayan de consumir la harina, en cuya dependencia contra entrega de dicho resguardo, se les facilitará el vale de harina correspondiente y se les devolverán las Colecciones de cupones que en su día entregaron.

En posesión de dicho vale, el titular de la reserva podrá, mediante su empleo, retirar, en la fábrica designada, la harina que para reserva se le ha reconocido.

Art. 34. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo diariamente enviarán a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos, los resguardos (modelo número 4 a) bis, recogidos por entrega de los vales de harina, que incluirán en el mismo sobre que corresponda al titular de la reserva y que recibieron de la Delegación de Abastecimientos, y conservarán en su archivo el resguardo modelo número 4 a) de entrega de cereal panificable en el almacén correspondiente.

Los sobres conteniendo los resguardos se enviarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos mediante un funcionario de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, relacionados en factura por duplicado (modelo núm. 8), uno de cuyos ejemplares devolverá la Delegación Provincial de Abastecimientos sellado y firmado, de hallarlo conforme.

Artículo 35. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los resguardos (modelo número 4 a) bis y los sobres correspondientes, incluirán en los ficheros de reservistas de la capital y en el provincial, las fichas que hubieran extendido y remitirán a las locales de los distintos municipios las de los reservistas que tengan su residencia en ellos para que por estas últimas Delegaciones se hagan en sus respectivos ficheros las inclusiones pertinentes y comuniquen posteriormente a la Provincial los números definitivos que correspondan a los expedientes familiares de los nuevos reservistas titulares de C 1.

En consecuencia de todo ello se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el Censo de reservistas, que habrá de tenerse en cuenta para producir inmediatamente las bajas de ins-

cripción en las panaderías en que estén inscritos quien lo sea por primera vez como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 36. Todos los documentos relativos a reservas que hayan de conservar las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, los archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C 1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si el titular de un C-1 falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponde a la persona que sustituya al fallecido como titular del C 1.

Art. 37. Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, aparcerero, rentista o igualador que ya tuviera reconocida reserva en la campaña 1949-50, se consignará en la ficha de aquélla el número del expediente familiar que hubiera en la del reservista ya reconocido. En caso contrario se les dará el número que le corresponde por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservistas, o simplemente por la alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en el fichero de reservistas. Las fichas de las «Bajas» pasarán al «Fichero Pasivo».

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales, para conservar los ficheros provinciales de reservistas en debida forma, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los Censos de reservistas por: «Cambio de residencia», «perder la condición de reservista» (casos documental y debidamente justificados), «función», «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieron reconocido tal derecho, y también en consecuencia de la pérdida de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuvieran reconocida las personas que por esa causa cesen en los derechos de reserva o, por el contrario, los adquieran.

Art. 39. Mensualmente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos confrontarán con los datos que posea la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el número de reservistas que estén reconocidos en fin de cada mes. Los datos obtenidos después de dicha confrontación, una vez aclaradas las diferencias que puedan existir, serán comunicados por los mencionados

Organismos a los superiores de que dependan.

Régimen para entrega y contratación de excedentes.—Art. 40. El agricultor, después de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 18 de esta Circular, procederá, tan pronto como tenga realizada su recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso, siempre dentro del plazo a este fin establecido. Asimismo, dentro del plazo final que para la entrega total se ha fijado, hará entrega de sus excedentes disponibles en concepto de depósito. De las referidas entregas, que obligatoriamente se llevarán a efecto en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, se harán las oportunas anotaciones en las casillas correspondientes del indicado modelo C 1.

Al hacer las entregas que como excedentes de cupo vaya efectuando, recibirá el agricultor el contrato A4 AC-1, especialmente habilitado para estas operaciones de depósito, los que serán canjeados, a su presentación en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, por los resguardos definitivos de depósito.

Los resguardos de depósito definitivo serán por fracciones de 125 kilogramos y de 10 kilogramos de trigo pudiendo canjear el total que figure en el resguardo provisional A4 AC 1 en la forma que mejor convenga al productor, aunque sin rebasar nunca dicho total.

2389

(Se continuará)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

Habiéndose solicitado por D. Pedro Martínez García, declarar vedado de caza el monte denominado «Tajados», sito en el término municipal de Valderrey y cumplidos todos los requisitos legales prevenidos, he acordado declarar vedado de caza los terrenos mencionados.

Lo que se hace público para general conocimiento

León, 21 de Julio de 1950.

El Gobernador civil interino,

Félix Buxó Martín

2515

Habiéndose solicitado por D. Vicente Alonso Arias, declarar vedado de caza la finca titulada Dehesa del Montico, sito en el término municipal de El Ferral del Bernesga y cumplidos todos los requisitos legales prevenidos, he acordado declarar vedado de caza los terrenos mencionados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 20 de Julio de 1950.

2506

El Gobernador civil interino,

Félix Buxó

o o

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NÚM. 48

Habiéndose presentado la Epizootia de Rabia en el ganado existente en el término municipal de Cacabelos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa, el todo Ayuntamiento de Cacabelos; como zona infecta, el pueblo de Cacabelos, y zona de inmunización, el citado el Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 20 de Julio de 1950.

2507

El Gobernador civil,

o o

CIRCULAR NUMERO 49

Habiéndose presentado la epizootia de Rabia en el ganado existente en el término municipal Los Barrios de Salas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Los Barrios de Salas; como zona infecta el pueblo de San Cristóbal (Ayuntamiento de Los Barrios de Salas) y zona de inmunización el citado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 20 de Julio de 1950.

2508

El Gobernador civil,

o o

CIRCULAR NUMERO 50

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Peste porcina en el término municipal de Valderas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 1.º de Junio de 1950.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 20 de Julio de 1950.

2509

El Gobernador civil,

Diputación provincial de León

Orden del día para la sesión ordinaria de 28 del corriente, a las once de la mañana

1. Acta sesión 28 de Junio.
 2. Balance operaciones contabilidad de Junio.
 3. Distribución de fondos.
 4. Cuentas trimestrales Depositaria.
 5. Instancia D. Fernando Vidal solicitando ayuda económica.
 6. Idem Sociedad Hulleras de Sabero, referente al arbitrio provincial de carbones minerales.
 7. Movimiento acogidos Establecimientos benéficos Junio.
 8. Solicitud aumento precio estancias Manicomio San Juan de Dios de Palencia.
 9. Escrito Sr. Secretario Corporación referente reclamación músicos excedentes Banda provincial sobre haberes.
 10. Propuesta Tribunal oposiciones restringidas entre funcionarios provisión plaza Oficial 1.º.
 11. Escrito Negociado Gobernación referente funcionarios que han cumplido la edad reglamentaria para la jubilación.
 12. Expediente liquidación camino vecinal Boñar a Sotillos.
 13. Idem idem reparación extraordinaria camino Valdevimbre de la de Villacastín a Vigo a León.
 14. Estado comparativo recaudación contribuciones segundo trimestre.
 15. Expediente expropiación terrenos desviación carretera del Aeródromo de la Virgen del Camino.
 16. Propuesta de la Sección de Educación, Deportes y Turismo.
 17. Informe y propuesta relativos a la repoblación forestal y amojonamiento del Monte de San Isidro.
 18. Medidas encaminadas a evitar las servidumbres existentes en el citado monte.
 19. Posible compra parcelas lindantes referido monte.
 20. Señalamiento de sesión.
 21. Ruegos y preguntas.
- León, 24 de Julio de 1950.—E. Presidente, Ramón Cañas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO DE 1950

TRIMESTRE 1.º

CUENTA que rinde esta Depositaria de las operaciones de Ingresos y Gastos verificados en el trimestre arriba expresado, correspondientes al presupuesto extraordinario para Reparación de daños causados por temporales.

CUENTA POR CONCEPTOS

Capítulos	INGRESOS	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
3.º	Subvenciones y donativos	500.000,00	»	500.000,00
17.º	Reintegros	365,35	»	365,35
	TOTALES	500.365,35	»	500.365,35
	GASTOS			
1.º	Obligaciones generales	365,35	297,70	663,05
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.. ..	95.166,82	119.773,16	214.939,98
	TOTALES	95.532,17	120.070,86	215.603,03

CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior...	404 833,18
Ingresos en el trimestre de esta Cuenta	»
CARGO	404 833,18
DATA por gastos verificados en el mismo	120.070 86
<i>Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.</i>	284.762,32

León, 10 de Abril de 1950.—El Depositario, J. Valcarce.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examina la presente Cuenta, se halla conforme con los asientos de los libros de esta Oficina de mi cargo
León, 13 de Abril de 1950.—El Interventor, A. Diez Navarro.

SECCION DE HACIENDA Y ECONOMIA

Esta Sección en sesión de hoy, acordó mostrar su conformidad con la presente cuenta y pasarla a la aprobación de la Excm. Diputación.

León, 28 de Abril de 1950.—El Presidente.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 26 de Mayo de 1950

Aproba la y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Presidente, Ramón Cañas.—El Secretario, José Peláez.

CIRCULAR

Para general conocimiento se publica que el día primero del próximo mes de Agosto tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos pertenecientes al Reemplazo de 1950, según preceptúa el art. 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento del Ejército.

Los comisionados de los respectivos Ayuntamientos, que deberán ser precisamente vecinos del Municipio correspondiente, vendrán provistos de las duplicadas relaciones que determinan el art. 220 del citado Reglamento.

El acto tendrá lugar a las diez horas, en el local de la misma, sita en carretera de Nava.

León, 21 de Julio de 1950.—El Coronel Jefe, Manuel López de Roda, 2532

DISTRITO MINERO DE LEÓN

Vías mineras

ANUNCIO

Don Manuel Arias Rodríguez, como Director técnico y Apoderado del grupo minero de carbón de antracita «El Triunvirato» y otros, sito en Tremor de Ariba, Ayuntamiento de Igüña, explotado por D. Benito Peix Manzano, solicita autorización para construir un sistema de vías mineras, destinadas a unificar todo el sistema de transporte, para conducir todo el carbón hasta el Cargadero General en Los Casares.

Este sistema de vías se construirá en la ladera margen izquierda de los arroyos Redrueyo, y Torillán y consistirá en un tramo de vía de 715 metros de longitud, que partiendo de la boca-mina del piso tercero capa 18 irá hasta el arroyo Porretas y otro tramo de 398 metros de longitud que partiendo del transversal al paquete 2.º en el sitio Ladil, piso 2.º, llegará también al arroyo Porretas. Desde el enlace de estos tramos se construirá otro de 708 metros de longitud hasta el cargadero general en Los Casares.

La vía tendrá una anchura de 600 m/m. y se empleará carril de 7 kgs.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días puedan presentar los que se consideren perjudicados las reclamaciones que consideren oportunas, estando en dicho plazo el proyecto a la vista del público en la Jefatura de Minas de León.

León, 7 de Junio de 1950.—El Ingeniero Jefe, L. Hernández Manet, 2124

Núm. 584.—64,50 ptas.

Polvorines

ANUNCIO

La Sociedad «Cuesta y Cano, Sociedad Limitada», contratista de las obras del Saito núm. 1 en el Río Sil, propiedad de la Compañía Hidroeléctrica de Galicia, S. A., solicita autorización para construir un polvorín con destino a las necesidades de dichas obras.

Su capacidad será para 200 cajas de dinamita, con sus correspondientes mechas y detonadores.

El polvorín tendrá la forma de un cuadrado de 8 metros de lado por dos y medio metros de altura, y estará situado en el término municipal de Toreno del Sil, en el paraje «Pago Larienda», en una zona de monte que dista más de 500 metros de la carretera de Ponferrada a La Espina, que es la más próxima, no existiendo edificación alguna a menos de 600 metros.

Lo que en virtud de lo señalado en el artículo 187 del Reglamento de Explosivos del 25 de Junio de 1920, anuncia al público para que en el plazo de veinte días, a partir de la fecha de esta publicación, puedan presentar las reclamaciones los que se crean perjudicados.

El proyecto se halla en la Jefatura de Minas a disposición del público.

León, 12 de Junio de 1950.—El Ingeniero Jefe, L. Hernández Manet, 2123

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Habiendo sido aprobado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de diez y siete del actual, el padrón de derechos o tasas sobre anuncios en lugares de concurrencia pública (Ordenanza fiscal número 6), se pone en conocimiento del público que en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan formular por quienes lo deseen las reclamaciones que se estimen oportunas, a cuyo efecto se halla de manifiesto el documento expresado en la Secretaría municipal.

León, 21 de Julio de 1950.—El Alcalde, J. Eguiaray, 2519

Formulada y aprobada por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de diez y siete del actual, una propuesta de habilitación y suplemento de crédito por transferencia,

dentro del presupuesto ordinario en vigor, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 236 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, en analogía con el 227 del mismo Decreto, se hace público que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, con el fin de que durante dicho plazo, y horas de oficina, pueda ser examinado y se formulen las reclamaciones que se estimen pertinentes.

León, 19 de Julio de 1950.—El Alcalde, José Eguiaray, 2498

Ayuntamiento de Pajares de los Oteros

De conformidad al apartado segundo del art. 252 del vigente Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, de 25 de Enero de 1946, y 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, de 23 de Agosto de 1924, las cuentas de presupuesto rendidas por el Sr. Ordenador de Pagos, y las de Depositaria, que lo han sido por el Sr. Depositario, correspondientes a los ejercicios de 1947 al 1949 inclusive, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que sean examinadas y puedan presentarse cuantas reclamaciones u observaciones que se consideren pertinentes. Las reclamaciones han de formularse por escrito, y serán presentadas durante el plazo de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término.

A iguales fines que las anteriores, se hallan las de los ejercicios de 1945 y 1946.

Pajares de los Oteros, a 12 de Julio de 1950.—El Alcalde, Fidel González, 2453

Ayuntamiento de Villaselán

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón de arbitrios municipales sobre el consumo de carnes frescas y saladas, vinos y reconocimiento de cerdos, para cubrir las atenciones del presupuesto de ingresos y gastos del corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los interesados y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes, quedando sujetos a fiscalización conforme a las Ordenanzas de imposición y entendiéndose concertados con la Administración los que no hagan uso de su derecho dentro del indicado plazo, pues una vez transcurrido el mismo, no serán atendidas las que se presenten.

Villaselán, 17 de Julio de 1950.—El Ampudía, 2493

*Ayuntamiento de
Armunia*

Aprobados los padrones para la cobranza de los impuestos de tasa de rodaje, desagüa de albañales, cuerdas, fregaderos, industriales y pozos negros, y conciertos particulares de carnes y vinos, quedan expuestos en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales, quedarán firmes y definitivas las cuotas consignadas.

Armunia, 12 de Julio de 1950.—
El Alcalde, S. Alonso. 2451

*Ayuntamiento de
Magaz de Cepeda*

Confeccionado el padrón de arbitrios de este Municipio para el presente año, se anuncia al público por el plazo reglamentario, en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones.

Magaz de Cepeda, a 14 de Julio de 1950.—El Alcalde, Pedro García. 2460

En la Secretaría respectiva de los Ayuntamientos que al final se relacionan, se hallan de manifiesto al público, en unión de sus justificantes, por espacio de quince días, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1949.

Durante dicho plazo y los ocho días siguientes, pueden ser examinadas y formularse contra las mismas cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Carracedelo	2418
Villaturiel	2425
Castroalbón	2443
Villazala	2448
Bembibre	2459

*Ayuntamiento de
Castrillo de la Valduerna*

En curso los trabajos de depuración del Amillaramiento de este término, que han de conducir a eliminar los errores que contiene, se requiere a todos los contribuyentes por Rústica y Pecuaria para que en término de quince días comparezcan ante la Junta Pericial a esclarecer su riqueza, y formulen declaración jurada de sus bienes.

Igualmente, y durante el mismo plazo, se emplaza a los contribuyentes forasteros para que comparezcan de por sí o designen persona en esta localidad que legalmente les represente.

Se previene a los contribuyentes en general de las responsabilidades en que incurrirán, caso de incomparecencia u ocultación de bienes, y de que, transcurrido el plazo fijado, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, la Junta Pericial sustituirá a cuantos no hayan comparecido, procedien-

do de inmediato al reconocimiento de sus fincas, cargando los gastos a sus causantes y asignándoles de oficio la riqueza, sin derecho a reclamación.

Castiello de la Valduerna, a 10 de Julio de 1950.—El Alcalde, Francisco López. 2445

*Ayuntamiento de
Villamoratiel de las Matas*

En sesión celebrada el día 23 de Junio próximo pasado, por la Corporación de mi presidencia fueron aprobadas las cuentas de Ordenación y Depositaria correspondientes al ejercicio 1949, teniendo en cuenta que con fecha 3 del mismo, por la Comisión de Hacienda se propuso su aprobación sin responsabilidad, y con fecha 10 de mencionado mes fueron aprobadas provisionalmente; como quiera que a pesar del tiempo transcurrido, subsisten, sin ninguna variación, la razones que indujeron a la Corporación para tomar aquel acuerdo, sin que haya surgido circunstancia que lo modifique, por unanimidad se aprobaron, y sin deducir responsabilidades, de manera definitiva.

Lo que se hace público por espacio de ocho días, a los efectos del artículo 581 del Estatuto Municipal.

Villamoratiel, 14 de Julio de 1950.
El Alcalde, F. Piñán. 2450

Administración de Justicia

*Juzgado de Primera Instancia de
Astorga*

Don Luis Valle Abad, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Astorga y su Partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mención, se dictó sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a catorce de Julio de mil novecientos cincuenta. El Sr. D. Luis Valle Abad, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Astorga y su Partido, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo que ante él penden, seguidos entre partes, de una, como demandante, D. José Alonso González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Román de la Vega, representado por el Procurador Sr. Martínez, bajo la dirección del Letrado Sr. Tagarro, y de otra, como demandados, D. Victor Aller Peláez, casado, labrador, en concepto de deudor, y D. Martín Aller Lozano, como fiador, ambos vecinos de Quintanilla del Monte, sobre reclamación de cinco mil trescientas pesetas de principal y tres mil pesetas más para intereses gastos y costas. Fallo: Que debo mandar y mando

seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado D. Victor Aller Peláez, y con su producto hacer cumplido pago a D. José Alonso González, de las cinco mil trescientas pesetas reclamadas, con más los gastos, costas e intereses correspondientes, hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Notifíquese esta sentencia al ejecutado en forma legal, por su rebeldía.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Valle Abad.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al ejecutado D. Victor Aller Peláez, pongo el presente en Astorga, a quince de Julio de mil novecientos cincuenta.—Luis Valle Abad.—El Secretario, (ilegible).

2492 Núm. 587.—81,00 ptas.

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Germán Baños García, Juez comarcal de la villa de Cistierna y su comarca, en proveído de esta fecha en el proceso de cognición núm. 18 de 1950, seguido a instancia de D. Marcelino García Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Vegamián, en representación de su esposa D.^a Adela Fernández y Fernández, y bajo la dirección del Letrado D. Félix Conde Cossío, sobre reclamación de dos mil setecientos ochenta y siete pesetas, contra los herederos del difunto José Sánchez del Peral, vecino que fué de Vegamián, acordó emplazar por medio de la presente a los demandados D. Marcos y D. Benito Ordóñez Sánchez, D. Manuel don Cándido, D.^a Juliana y D.^a Victorina Sánchez González, casada la última con D. Máximo, cuyo apellido se ignora, D. Rajmundo, D.^a Adela y D.^a María Luz del Peral González y D. Félix del Peral Cossío, cuyas demás circunstancias no constan y actualmente en ignorado paradero, para que en el improrrogable plazo de seis días contesten la demanda por escrito si a su derecho conviniere, advirtiéndoles que de no verificarlo, se les seguirá el juicio en su rebeldía y que las copias de dicha demanda y documentos aportados con la misma, se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado comarcal.

Y para que sirva de notificación a dichos demandados, cuyos domicilios se ignoran, expido y firmo la presente en Cistierna a quince de Junio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Ricardo Cuesta,

2464 Núm. 588.—44,00 ptas.

— LEON —

Imprenta de la Diputación Provincial

— 1950 —